



RADICADO NO.: QUILLA-2025-0203490

BARRANQUILLA 2 septiembre 2025.

SEÑORES

JORGE ISAAC PEREZ ZAPATA

MARTHA CAROLINA RODRIGUEZ ORTIZ

NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 051 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2025

BARRANQUILLA

Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 051 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2025

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de Segunda Instancia emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 051 del 01 de septiembre del 2025, Mediante Radicado N° QUILLA-2025-0159287, adiado 22 de julio de 2025, llega a esta dependencia procedente de la Inspección Veintidós (22) de Policía Urbana, remisión de expedientes No. 018 – 2024, 019-2024 (Querellas acumuladas), contentiva de 279 folios y una memoria USB; para que se surtan recursos de apelación promovido por las partes querellada y querellante, quienes manifiestan las razones de sus inconformidades en la Audiencia Pública de fecha 10 de julio de 2025.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 051 del 01 de septiembre del 2025, la cual consta de veintiséis (26) folios.

Atentamente,

ALVARO IVAN BOLAÑOS HIGGINS

OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS

Aprobado el: 02/septiembre/2025 11:09:40 a. m.

Hash: CEE-cba7ab74030171634c864e1ceedfd9448a018090

Anexo: 26



	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyecto y elaboración	Mercedes Cortes Santamaría	mcortes [02/septiembre/2025 11:02:25 a. m.]
Aprobó	Alvaro Ivan Bolaños Higgins	aholanob [02/septiembre/2025 11:09:40 a. m.]

RESOLUCIÓN NÚMERO 051 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 1

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

El Jefe de Inspecciones y Comisarias de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Mediante Radicado N° QUILLA-2025-0159287, adiado 22 de julio de 2025, llega a esta dependencia procedente de la Inspección Veintidós (22) de Policía Urbana, remisión de expedientes No. 018 – 2024, 019-2024 (Querellas acumuladas), contentiva de 279 folios y una memoria USB; para que se surtan recursos de apelación promovido por las partes querellada y querellante, quienes manifiestan las razones de sus inconformidades en la Audiencia Pública de fecha 10 de julio de 2025.

Según QUILLA-24-189537 de fecha 01 de octubre de 2024, visible a folio 1 del expediente; proveniente de la Secretaria Distrital de Control Urbano y Espacio Público – Inspectora Veintiocho (28) de Policía Urbana, traslada por competencia petición bajo el N° EXT-QUILLA-24-128665, puesto que ... *El comportamiento denunciado está relacionado con una perturbación a la tranquilidad...*

QUERELLA:

A folios 3 al 5 del expediente, evidenciamos querella promovida por la señora MARTHA CAROLINA RODRIGUEZ ORTIZ, contra las señoras NURIS CECILIA ESMERAL MIER y CLAUDIA ARACELIS ESMERAL MIER, donde en los hechos relacionados con perturbación a la posesión encontramos lo siguiente:

- *En mayo de 2024, las señoras NURY y CLAUDIA ESMERAL MIER, Actualmente están desprendiendo el pañete de la pared del Callejón, que divide la casa mía de la de ellas y cuando ya han quitado parte del pañete, solicitan a la oficina de Gestión del Riesgo para que evalúen y tomen acción de la posibilidad de Riesgo eminente de caída de pared, Riesgo que ellas produjeron...*
- *La señora NURI ESMERAL MIER, denuncia la construcción de un tercer piso sin licencia de construcción, los funcionarios de control urbano, después de realizar varias visitas a mi predio, sacaron la conclusión de que no hay proceso de construcción en mi predio...*

PRETENSIONES Y PRUEBAS:

...

Conminar a las señoras NURIS CECILIA ESMERAL MIER y CALUDIA ARACELIS ESMERAL MIER..., para que vuelvan a proteger la pared, empañetándola y dejarla como se encontraba anteriormente.

Programar una reunión interinstitucional, entre representantes de las entidades que conocen de este hostigamiento tales como: Policía Nacional, Secretaria de Control Urbano, Sanidad Pública, Gestión del Riesgo, Defensoría del Pueblo, Triple A...

RESOLUCIÓN NÚMERO 051 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 2

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

Seguidamente, en los folios 6 al 10 del expediente encontramos recuento de imágenes en fotocopias a blanco y negro, algunas muy borrosas que se dificulta apreciar con claridad a que hacen referencia, aportadas por la querellante.

A folio 15 y su reverso hallamos Auto Avoca el conocimiento de la querella instaurada por la señora MARTHA CAROLINA RODRIGUEZ ORTIZ contra NURIS ESMERAL MIER y CLAUDIA ESMERAL MIER, asignándole Radicado N° 018-2024, y fijando fecha para llevar a cabo Audiencia Publica el día trece (13) de noviembre de 2024, por los presuntos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia, descritos en el artículo 77 núm. 2 de la Ley 1801 de 2016.

Los inmuebles objeto de amparo se encuentran en las siguientes direcciones; Carrera 38B N° 76-85 en posesión de la parte querellante y Carrera 38B N° 76-77 presuntamente afectante del predio colindante y en posesión de las querelladas.

A folios 16 al 21 del expediente, se refleja las constancias de Citación para Audiencia Publica el día 13 de noviembre de 2024, enviadas a los siguientes correos electrónicos:

jotamar2018@gmail.com (Martha Rodríguez Ortiz - querellante)

nunscsmealmier@gmail.com

esmeralmierclaudiaaracely@gmail.com

esmeralmiernunsccecilia@gmail.com

Los tres (3) últimos correos, fueron suministrados por la parte querellante para notificar a las presuntas infractoras, hermanas ESMERAL MIER.

Por otro lado, a folios 24 y 25 del expediente, se evidencia petición suscrita por la señora **NURIS CECILIA ESMERAL MIER**, por presunto ***Daño en Bien ajeno (Art. 77 núm. 2 de la Ley 1801 de 2016), contra los señores JORGE PEREZ ZAPATA y MARTHA RODRIGUEZ ORTIZ***, es decir, contra los querellantes del proceso Rad: 018/2024; bajo los siguientes argumentos:

El inmueble ubicado en la carrera 38b N° 76-85 barrio Mercedes Norte de Barranquilla cuya dueña Martha Carolina Rodríguez Ortiz... puso un muro encima de mi pared, pared legítimamente correspondiente a mis 10 MTS frontales y correspondiente a mis 330 mts cuadrados, cuyo muro que colocaron sin mi permiso encima de mi pared tiene inclinada, partida, desprendida, agrietada mi pared y esto lo dictaminó el estudio 189 del 04 de junio de 2024 realizado por la oficina de Gestión del Riesgo, cuyo estudio determina que ese muro encuentra la de mi pared provoca lo señalado y nos tiene en riesgo de vida...

Toda la pared está deteriorada desde que Marta Rodríguez y su esposo han estado manipulado la pared por 11 años, todo tipo de manipulaciones, golpes, máquinas, cortadora, perforaciones, incrustaciones, incrustan en mi pared y la de ellos un tubo de agua presuntamente ilegal, cuyo tubo incrustado de agua filtra agua desde julio de 2021 y toda esa pared soplada, llena de moho... inclusive se ve reflejado dicha filtración, tuvo que picar toda la pared, esto lo hizo sin mi permiso... Aproveche para preguntarle a Gestión de Riesgo si podía quitar esa escarcha de mi pared, que si al pasar la espátula no generaría que mi pared me cayera encima a raíz de todos los agravios y caos que había generado Martha Rodríguez Ortiz con todas las manifestaciones a mi pared, entre ellos el poner un muro encima de mi pared sin mi permiso, y los funcionarios me dijeron que podía

RESOLUCIÓN NÚMERO 051 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 3

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

con cuidado remover con una espátula esa escarcha y que me lo autorizaban por escrito y lo dejan claro junto al dictamen 189 de 2024...

Donde además en dicho documento QUILLA 24-134290 me dan potestad para quitar ese muro que está encima de mi pared y las escaleras que pegaron sin mi permiso a mi pared... por lo que desde julio poco a poco he ido removiendo la escarcha de la pared...

Cabe mencionar que existen dos paredes, mi pared y la de ella, no una sola pared...

Como pretensión la querellante solicita:

- Debido al riesgo evidenciado por oficina de Gestión del Riesgo el 04-06-2024 en dictamen 189 de 2024, pido se les ordene a los señores Jorge Isaac Pérez Zapata y Martha Rodríguez Ortiz quitar ese muro que sin mi autorización o la de mi hermana colocaron encima de la pared, muro de altura de 2 metros con 30 CM y escaleras, ya que este peso generado por lo mencionado tiene desprendida, inclinada, agrietada y partida y soplada mi pared.
- Que se les ordene quitar el tubo ilegal de agua que colocaron ellos incrustándolo en toda la pared y que tienen toda la pared filtrada de agua...
- Que se le ordene quitar la reja de aluminio marrón que pusieron sin mi permiso en mi pared medianera, cuya pared es de 3 metros con 14 CM de altura (los 2 metros con 30 CM adicionales es el muro que ellos en ilegalidad me colocaron encima de mi pared) y de ancho tiene 13 CM. Y en mi muro...

Posteriormente a folios 26 y 27 del expediente, encontramos Auto por medio del cual se Avoca el Conocimiento de la querella presentada por la ciudadana NURIS ESMERAL MIER, por presuntos comportamientos contrarios a la convivencia, y se tramita ésta por medio de la figura de la acumulación de procesos señalada en el artículo 148 numeral 1 literal b del C.G.P.

Resolviendo.

Acumular las querellas de las ciudadanas MARTHA CAROLINA RODRIGUEZ ORTIZ y NURIS ESMERAL MIER en el mismo proceso verbal abreviado con el radicado N° 018-2024 que cursa en este despacho por las razones procesales antes señaladas...

Fijar fecha y hora para la realización de audiencia pública para el día 5 de febrero de 2025...

A folios 28, 43 al 45 del expediente, observamos oficio suscrito por la señora NURIS ESMERAL MIER, solicitando se le vuelva a citar a entrevista, ya que no tuvo acceso a internet por 20 días y les fue imposible tener la citación, lo anterior en relación a la Audiencia de fecha 13 de noviembre de 2024, a la cual no asistió ni ella ni su hermana en calidad de querelladas dentro del proceso 018/2024. A folios 30, 31, 46 y su reverso, encontramos dos solicitudes dirigidas al Dr. Álvaro Bolaño Higgins y a la Inspectora 22 de Policía Urbana, ambas suscritas por la señora Nuris Esmeral Mier, las cuales fueron respondidas mediante Auto Avoca el conocimiento de fecha 11 de diciembre de 2024 (visible a folios 26 y 27 del expediente). Ver imagen a continuación.

RESOLUCIÓN NÚMERO 051 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 4

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

27

 **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**
NIT 890.102.018-1

 **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**
NIT 890.102.018-1

1. *Acumulación de procesos. De objeto o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

(...)

b. Cuando se trate de pretensiones conexas y los partes sean demandantes y demandados conexos. (negrita y subraya fuera de texto)

7. Que, cursa en este despacho el proceso verbal abreviado No. 018-2024 donde obran como querrelante la señora MARTHA CAROLINA RODRIGUEZ ORTIZ y como querrelados las señoras NURIS CECILIA ESMERAL MIER Y CLAUDIA ARACELIS ESMERAL MIER, es decir, los mismos nombres de los actores que menciona la señora NURIS CECILIA ESMERAL MIER en su querrela del 25 de noviembre del 2024.
8. Que, dicha querrela trata de pretensiones conexas y/o similares con la impetrada por la señora MARTHA CAROLINA RODRIGUEZ ORTIZ.
9. Que, son atribuciones de los Inspectores de Policía conforme al numeral 2, del artículo 206 de la Ley 1801 del 2016 conocer de los comportamientos Contrarios a la Convivencia en materia de protección bienes.
10. Ahora bien, el artículo 223 de la Ley 1801, en armonía con los artículos 172, 173, ordena imprimir a esta querrela el trámite del Proceso Verbal Abreviado, observando las garantías constitucionales y legales del debido proceso.
11. Que, conforme al numeral 2 del artículo 223. El Trámite del proceso verbal abreviado de la Ley 1801 de 2016 señala: "2. Citación. (...) citará a audiencia pública al quejado y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento."

En ese orden de ideas, La Inspectora Veintidós de Policía Urbana de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la querrela impetrada por la señora NURIS CECILIA ESMERAL MIER contra la ciudadana MARTHA CAROLINA RODRIGUEZ ORTIZ por los presuntos comportamientos descritos en el artículo 77 núm. 2 de la Ley 1801 de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Acumular las querrelas de las ciudadanas MARTHA CAROLINA RODRIGUEZ ORTIZ y NURIS CECILIA ESMERAL MIER en el mismo proceso verbal abreviado con el radicado No. 018-2024 que cursa en este despacho por las razones procesales antes señaladas.

TERCERO: Fijar fecha y hora para la realización de audiencia pública para el día 3 de febrero del 2025 a las 9:30 a.m. en las instalaciones de la Inspección Veintidós de Policía Urbana de Barranquilla.

A folios 60 al 63 del expediente, encontramos Informe N° 189 DE 2024 (04 de julio), proferida por la Oficina de Gestión de Riesgo, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 38B N° 76-77.

A folios 64 al 66 del expediente, hallamos oficio de fecha 7 de marzo de 2024, suscrito por la Oficina de Procesos Urbanísticos – Secretaria Distrital de Control Urbano y Espacio Público.

A folio 67 del expediente, evidenciamos oficio de respuesta a solicitud de fecha diciembre 6 de 2020, respecto de un presunto comportamiento a la integridad urbanística de competencia de la Oficina de Control Urbano.

A folios 69 al 76 del expediente, se encuentra consignado Acta de Visita N° 1117 de fecha 30-03-2016 e informe técnico a los inmuebles objeto de amparo.

A folios 77 al 87 del expediente, se adjunta Informe N° 189 DE 2024 y sus anexos, suscrito por la Oficina de Gestión de Riesgo.

A folios 91 al 94 del expediente, encontramos fotocopias con imágenes presuntamente de las viviendas objeto de litigio.

RESOLUCIÓN NÚMERO 051 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 5

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

Seguidamente a folios 99 al 107 del expediente se evidencia fotocopia de Audiencia Pública dentro del expediente IU27-083-19 "Por medio de cual se adopta una decisión por parte de una autoridad de policía dentro del proceso verbal abreviado", seguido ante la Inspección 27 de policía urbana de Barranquilla.

LA AUDIENCIA:

Tal como se consignó en el oficio que Auto Avoca el conocimiento de la presente querrela; el día 13 de noviembre de 2024 se dio inicio a la celebración de Audiencia Pública visible a folios 36 al 37 del expediente, la cual fue suspendida por la no asistencia de la parte querellada, las hermanas ESMERALMIER, pese a haber sido notificadas por correos electrónicos; a su vez en los folios 49 al 50 del expediente, encontramos continuación de Audiencia Pública de fecha 05 de febrero de 2025, tal como se consignó en auto de acumulación de querellas de fecha 11 de diciembre de 2024, según imagen adjunta en líneas precedentes. La anterior diligencia también fue suspendida por la no comparecencia de las partes, previa notificación y estando ya las querellas acumuladas.

A folio 51 y su reverso, reposa Auto de fecha 27 de marzo de 2025, mediante el cual se decreta prueba adicional en sujeción del parágrafo 1 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016:

Que, en diligencia de audiencia pública de 05 de febrero de 2025, dentro del radicado de la referencia Rad: 018-2024 Rad: 019-2024 (Acumulado), como consta en el acta de la diligencia se dispuso:

"PRIMERO: Suspender el procedimiento por el término de tres (3) días hábiles, teniendo en cuenta la no asistencia de la parte querellada sin justificación sin justificación allegada al Despacho, y lo dispuesto por la Corte Constitucional en su Sentencia C-349/17, para brindar a la querellada la oportunidad de presentar prueba siquiera sumaria de su inasistencia.

SEGUNDO: En caso de que la justificación sea admisible por el Despacho, se reprogramará una nueva audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, de lo contrario se continuará el proceso conforme al parágrafo 1 de la misma norma. (...)"

Que finalizado el término de suspensión las partes no allegaron al despacho prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia.

Teniendo en cuenta que, el despacho citó a las partes a audiencia pública en dos ocasiones 23 de noviembre de 2024, y el 5 de febrero de 2025, es decir, antes y después de la acumulación del proceso, y que, en ambos casos, no acudió la parte querellada... En consecuencia, considero indispensable la práctica de una prueba adicional en el lugar de los hechos, a la luz de los planteamientos de las querellas acumuladas, dispondrá el decreto de la prueba de inspección en los inmuebles...

Fijar como fecha de audiencia pública con practica de prueba de inspección, el treinta y uno (31) de marzo de 2025 a las 10:00 a.m.

La práctica de prueba se llevará a cabo en los inmuebles objetos de perturbación.

A folio 52 del expediente, hallamos constancias de Solicitud de designación de funcionario Técnico (Arquitecto) para audiencia pública de inspección ocular... dirigida Al Jefe de Oficina de Planeación Territorial.

A folios 53 al 55 del expediente, evidenciamos las constancias de Citación a Audiencia Pública de Inspección Ocular a los sujetos procesales de las querellas acumuladas.

RESOLUCIÓN NÚMERO 051 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 6

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

Posteriormente, a folios 56 al 59 del expediente, encontramos Acta de Audiencia Pública de Inspección Ocular, de fecha 31 de marzo de 2025, la cual se llevó a cabo en los inmuebles objeto de querellas; surgiendo las siguientes situaciones:

La presente diligencia está enmarcada en la continuación de la audiencia pública que se sigue dentro del proceso verbal abreviado con radicado 018-2024, promovido por SIC- MARTHA RODRIGUEZ ORTIZ, contra NURIS CECILIA ESMERAL MIER y CLAUDIA ARACELY ESMERAL MIER, y 019-2024 de NURIS CECILIA ESMERAL MIER Y CLAUDIA ARACELY ESMERAL MIER SIC -CONTRA MARTHA RODRIGUEZ ORTIZ Y JORGE ISAAC PEREZ ZAPATA (Acumulado al anterior), por la presunta comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, que después de su análisis el despacho ha encuadrado en los presupuestos del artículo 77 núm. 2 de la Ley 1801 de 2016.

Se deja constancia de la asistencia de las señoras NURIS CECILIA ESMERAL MIER y CLAUDIA ARACELY ESMERAL MIER... en calidad de querelladas dentro del radicado 018-2024 y querellantes en el radicado 019-2024 (acumulado)...

Se deja constancia de la inasistencia de la señora MARTHA RODRIGUEZ ORTIZ y JORGE ISAAC PEREZ ZAPATA, querellantes en el proceso con radicación 018-2024 y querellados en el radicado 019-2024 (acumulado)...

Se hace constar la asistencia del arquitecto FRANKLYN MANUEL ORTIZ AGÜERO, funcionario técnico especializado, adscrito a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla...

Lugar de los hechos:

Carrera 38B N° 76-77 (Inmueble en posesión de las hermanas Esmeral Mier)

Carrera 38B N° 76-85 (Inmueble en posesión de la pareja Martha Rodríguez y Jorge Pérez)

A la hora de los hechos, para la práctica de la prueba de Inspección, el despacho hace presencia inicialmente frente a la puerta de acceso al inmueble con nomenclatura 76-85, pero no se nos permite el ingreso. Desde el segundo piso se dirige a nosotros, la señora LOURDES, quien se identifica como la muchacha del servicio del apartamento de arriba... al preguntarle por los señores Martha y Jorge; responde que no está porque tiene puesto el candado afuera... ella sale todas las mañanas a caminar...

Se procede a tocar la puerta de ingreso y nadie abrió, se hace constar que nadie nos abrió para hacer la respectiva inspección ocular.

Procede el despacho a continuar la diligencia dirigiéndose al inmueble ubicado en la carrera 38b N° 76-77, del que se reputa poseedora las señoras NURIS ESMERAL MIER Y CLAUDIA ESMERAL MIER, quienes nos reciben en el inmueble...

El despacho les informa a las querelladas que venimos a recaudar una prueba de oficio con el funcionario técnico, es una inspección visual no físico (como romper o intervenir muros), para determinar si los hechos que se están planteando en la querella por ambas partes se dan los presupuestos de una perturbación a la posesión en el término del artículo 77 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. Se les manifiesta que pueden portar la documentación probatoria en esta audiencia pública.

RESOLUCIÓN NÚMERO 051 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 2

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

Intervención de la señora NURIS ESMERAL MIER: *"Esta es una cuestión de medianeros, no hay un solo medianero, hay dos medianeros, yo no comparto medianero con ella, yo no comparto mis 33 metros con ella ni ella comparte sus 33 metros laterales conmigo, ni compartimos los 33 metros que nos cobran en el predial conmigo, aquí cada uno tiene sus 33 metros eso lo da catastral, ni siquiera un juez puede ir en contra de nuestro certificado ni del mío"*

El despacho aclara que la competencia está limitada al asunto que orbita alrededor de una presunta perturbación a la posesión..., no en asuntos que tengan que ver con títulos de propiedad y/o medidas y linderos, los cuales exceden la competencia de este despacho, y trascienden a la justicia ordinaria.

...

En esta instancia de la diligencia interviene la señora NURIS CECILIA ESMERAL MIER, quien manifiesta: "Aquí está el tubo de agua que, atraviesa la pared que tiene moho, este moho que yo quité de aquí ya estaba putrefacto, todo lo hice con permiso de gestión de riesgo, el maestro de obra me dice que yo no puedo enchapar porque otra vez me va a salir el moho, hasta que no se quite el tubo yo no puedo enchapar porque otra vez me va a salir negro... Gestión de Riesgo me dice que estoy en riesgo de vida, que la pared me puede caer encima, la señora al construir sobre mi pared me tiene la mía agrietada a raíz del peso, Gestión de Riesgo dictaminó que son más de 2 metros de altura y que el peso tiene inclinada, partida y soplada la pared, yo con el permiso de gestión de riesgo en documento QUILLA 134270-23 de julio de 2024 me da permiso de quitar todo eso con espátula..."

Mi pared tiene 3 metros con 14 centímetros eso lo dejó dictaminado Gestión de Riesgo, por lo tanto, ese muro que está allí no puede estar encima de mi propiedad, yo no hago daño en bien ajeno, yo pele esto porque tenía permiso de gestión de riesgo para poderlo pelar ...

En esta instancia de la diligencia deja constancia el despacho de lo que se evidencia con el uso de los sentidos: Se ve un muro divisorio que tiene un poco de moho, no se puede oler olor de que haya humedad de aguas servidas, ni filtración de agua correr, pero se ve que le quitaron el pañete, se observan los bloques del muro sin pañete. No se percibe ningún tipo de olor, por otro lado, se puede ver una elevación sobre el muro original. En esta instancia de la diligencia se identifica el ciudadano que acompaña a la señora NURIS Y CECILIA ESMERAL, manifiesta que se llama LORENZO MENDOZA, que es arquitecto, y viene en colaboración de estas. Se aprecia deterioro de los muros al parecer por la línea de tiempo de la construcción, se ve descascaramiento por fuera, no se evidencia agua correr.

...

El despacho solicita al funcionario técnico rinda informe que permita esclarecer la existencia de una posible perturbación derivada de un deterioro, la elevación del muro, una humedad con base a lo que se está planteando respecto del tubo, y si existe un riesgo inminente teniendo en cuenta que los muros medianeros son compartidos. Deja constancia la suscrita de lo que observa con el uso de los sentidos, que la vivienda está medianamente conservada, y que la señora NURIS MIER informa que tiene más de 50 años de construida.

...

En los folios 108 al 112 del expediente, hallamos consignado el Informe Técnico y sus anexos – visita de Inspección Ocular en la dirección Carrera 38B N° 76-77, puesto que el inmueble ubicado en la Carrera 38B N° 76-85 estaba cerrado y no se pudo ingresar para hacer la inspección ocular en el muro medianero compartido con dicho inmueble.

RESOLUCIÓN NÚMERO 051 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 8

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

INFORME TECNICO:

Inspección Ocular, dentro de la cual actuó el Arquitecto FRANKLIN ORTIZ AGÜERO, designado por la Secretaría de Planeación Distrital (a folios 108 al 112 del expediente):

El 31 de marzo de 2025 se realiza inspección técnica ocular al predio involucrado en la querrela, predio identificado con la dirección CARRERA 38B N° 77-76 ...

Por su parte la persona querrellada... residente en el predio vecino colindante identificado con dirección CARRERA 38B N° 76-85 no asistió a la citación, por lo tanto, no se pudo ingresar al inmueble.

...

Como en todo callejón cuenta con un muro medianero, que es muro compartido por las dos viviendas, dicho muro al momento de realizar la visita se observa que se encuentra en mal estado, presentando descascaramiento en el pañete debido a filtraciones producidas por las aguas lluvias y también posiblemente a la humedad que se desarrolla en el callejón de la vivienda vecina y/o colindante...

RECOMENDACIONES DEL INFORME TECNICO:

sobre lo visto y encontrado en el sitio; en dicho informe se hicieron las siguientes recomendaciones:

- *Realizar una conciliación por las partes involucradas.*
- *Realizar la pañetada con mortero impermeabilizado del muro medianero que se encuentra sin acabado de protección a la vista.*
- *Se recomienda reparar los daños ocasionados a la vivienda de los querrellados, retirar muro construido sobre el muro medianero donde está la escalera, para quitar el peso que está soportando dicho muro medianero.*
- *Realizar reforzamiento estructural del muro medianero toda vez que las grietas observadas, son una señal de que en cualquier momento el muro divisorio podría colapsar, la altura observada del muro divisorio de conformidad con lo observado en la visita está por los 4.035 mts y los 3.40 mts medido desde el nivel natural del terreno, superando los 2.50 mts de altura permitido en la norma.*
- *Impermeabilizar los pisos de las zonas colindantes al muro medianero de ambos callejones, por donde las aguas lluvias se estarían filtrando a su interior.*

Finalmente, a folios 132 al reverso del 137 del expediente, podemos leer la decisión de la Inspectora 22 en Acta de continuación de Audiencia Pública de fecha 10 de julio de 2025, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

...

Regularidad del proceso:

En el presente proceso se cumplió con los presupuestos procesales ordenados en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y normas concordantes, con observación del debido proceso. Así las cosas, previa debida citación de las partes, se les concedió la oportunidad procesal de surtir las etapas del proceso como dispone la norma, pero en atención a su ausencia injustificada en dos ocasiones, el despacho, por autoridad de la Ley 1801 de 2016, en su parágrafo 1 se avoca la toma de una decisión

RESOLUCIÓN NÚMERO 051 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 2

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

de fondo habiendo agotado previamente lo dispuesto por la Corte Constitucional en su sentencia C-349/2017, por lo que en esta instancia de la diligencia, tras el recaudo de la prueba adicional, y habiendo expuesto a las partes la oportunidad de llegar a una conciliación, propuesta sin eco en ambos extremos y sobre los dos radicados, el despacho guardando otorgó a las partes la oportunidad procesal de exponer sus argumentos, se les conmino a buscar una conciliación, agotándose la etapa sin acuerdo, el despacho no observa causal de nulidad que pueda afectar el debido proceso, siendo así procedente en esta instancia, tomar una decisión.

...

El caso concreto:

La A Quo sustenta su decisión analizando por separado ...

Iniciamos con el análisis respecto a los hechos y comportamientos que se estudia en el Rad. 018-2024.

Procede el despacho al análisis puntual del presunto riesgo de caída o colapso del muro medianero por razón del deterioro en el muro, y la omisión en su conservación. El despacho tuvo en cuenta para el análisis y decisión todo el acervo probatorio. Y como ya mencionamos, ella indica que, existe un riesgo de caída de la pared, por lo que requiere se ordene a las querelladas, que vuelvan a proteger la pared empañetándola y dejándola como se mencionaba, como ya se indicó lo que corresponde al escalón está descartado y vamos al punto que se refiere al muro medianero. Aquí debemos dejar claro un punto para ambas partes y es que el **Código Civil establece que, el muro divisorio, medianero, entre dos predios es muro que corresponde a ambos predios, no es un muro que corresponda a un solo predio**. El Código Civil su artículo 909 establece: Servidumbre de medianería. La medianería es una servidumbre legal, en virtud de la cual los dueños de dos predios vecinos que tienen paredes, fosos o cercas divisorias comunes, están sujetos a las obligaciones recíproca, por ser un muro que ambas partes comparten y que lindan las propiedades.

En atención a eso, el artículo 77 numeral 2 que indica 2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que lo alteren, o **por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.**, que indica?, que si yo no reparo una presunta avería que tengo en mi inmueble. El muro medianero es mi inmueble, es decir, el muro medianero en este caso es "mi inmueble" para NURIS Y CLAUDIA ESMERAL y es "mi inmueble" para MARTHA RODRIGUEZ Y JORGE ISAAC PÉREZ ZAPATA, entonces hay unos presupuestos que tienen que quedar probado, 1. La existencia de una avería o daño en el propio inmueble, y estamos hablando del muro medianero, y la omisión en la reparación de esa avería o daño que tenga vocación de generar un perjuicio, molestia o peligro, entonces está claro por donde es que presuntamente se está estudiando la posibilidad de que exista o no una responsabilidad por la omisión de la reparación. Claro esto el despacho analizando toda la documentación probatoria, está claro... **desde el primer momento tiene acceso a unas imágenes que dan cuenta de que efectivamente el muro no tiene pañete en una parte de este, que no es una remoción de moho, sino directamente del pañete, tanto que se ve el grosor (del pañete), se pueden observar los bloques sin ningún tipo de pañete en esa parte.** Indica el despacho: Aquí hay una vista del muro aparentemente sin la remoción del pañete, y **para el despacho está claro,** ahora esto lo analizamos en conjunto con toda la documental probatoria y nos podemos ir inmediatamente al informe presentado por el funcionario Arquitecto adscrito a la Secretaría de Planeación Territorial, FRANKLIN ORTIZ AGÜERO, quien también en su informe nos presenta evidencia fotográfica que nos presenta el mismo muro sin pañete en el que dice **"muro medianero presenta descascaramiento del pañete"** además de esto adicionalmente, al reverso del folio 1. Del informe menciona: **"como en todo callejón cuenta con un muro medianero, que es muro compartido por las dos viviendas. Al**

RESOLUCIÓN NÚMERO 051 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 10

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

momento de realizar la visita se observa que se encuentra en mal estado presentando descascaramiento del pañete, debido a filtraciones producidas por aguas lluvias y también posiblemente a la humedad que se desarrolla en el callejón de la vivienda vecina de toda manera no pudo ser inspeccionada"

Respecto del radicado 019-2024, nuevamente el despacho hace énfasis en que se tuvo en cuenta todo el acervo probatorio y en lo que debe encontrar probado, que son los mismos presupuestos del artículo 77 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. Haciendo un análisis exhaustivo de la documental probatoria, encuentra las imágenes aportadas con el informe técnico en el que se puede observar con pie de página o comentario del funcionario técnico especializado FRANKLIN ORTIZ AGÜERO en reverso del folio 3, el muro adosado al muro medianero, tomada desde la vista de la caja de aire, en el que indica "construcción levantada sobre el muro medianero donde se encuentra la escalera de la vivienda con carrera 38B N° 76-85", en el reverso de folio 4 encontramos la imagen 4. Del informe, en este, el funcionario indica "filtraciones y descascaramiento del muro medianero", luego en averso del folio 5 encontramos la imagen 5, en la cual el arquitecto indica "Grieta en el muro medianero señala que el muro esta cediendo y puede colapsar". Para el despacho esta imagen es contundente en el informe, porque el funcionario está indicando puntualmente, el riesgo que tiene el muro de colapsar en raíz del peso que le está propiciando la construcción que, indica de hecho en su momento, que excede los límites correspondientes a 2.50 mts permitidos por la norma, y está elevado hasta 4.35 mts, medido desde el nivel natural del terreno, de acuerdo como indica en el numeral 4 del acápite 5, "recomendaciones" en el que puntualiza "Realizar reforzamiento del muro medianero toda vez que las grietas observadas, son una señal de que en cualquier momento el muro divisorio podrá colapsar, la altura observada del muro divisorio de conformidad con lo observado en la visita está por los 4.35 mts medido desde el nivel natural del terreno, superando los 2,50 mts de altura permitido en la norma,

Surtido el termino reglado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, argumentos y conciliación y también la etapa de pruebas y teniendo en cuenta que **NO** existe animo conciliatorio entre las partes se procedió a resolver lo siguiente...

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

PRIMERO: Respecto del radicado 018-2024 el despacho encuentra infractoras a las querelladas NURIS ESMERAL MIER Y CLAUDIA ESMERAL MIER por perturbación a la posesión de bien inmueble, de acuerdo con lo considerado en el acápite de consideraciones de este radicado, ampliamente desarrollado en este proveído.

SEGUNDO: imponer la medida correctiva u orden de policía de reparación de daño material en el radicado 018-2024, consistente en "Realizar pañetada con mortero impermeabilizando el muro medianero que se encuentra sin acabado de protección a la vista, y realizar el reforzamiento estructural del muro medianero, toda vez que las grietas observadas, son una señal de que en cualquier momento el muro divisorio podría colapsar.

TERCERO: Respecto a las denuncias de hostigamiento en el radicado 018-2024 el despacho se declara incompetente como ya se indicó en el acápite considerativo, siendo este un asunto que debe ser llevado por los querellantes ante la justicia ordinaria en materia penal.

CUARTO: En el radicado 019-2024, el despacho, encuentra infractores a los señores MARTHA RODRIGUEZ Y JORGE ISAAC PEREZ ZAPATA por perturbación de bien inmueble, de acuerdo con las consideraciones en el acápite de este radicado, ampliamente desarrollado en este proveído.

RESOLUCIÓN NÚMERO 051 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 11

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

QUINTO: Imponer medida correctiva u orden de policía de reparación de daño material en el radicado 019-2024, escogiendo taxativamente la recomendación del informe técnico consistente en **"retirar el muro construido sobre el muro medianero donde está la escalera, para quitar el peso que está soportando dicho muro medianero"**, y realizar el reforzamiento estructural del muro medianero, toda vez que las grietas observadas, son una señal de que en cualquier momento el muro divisorio podría colapsar.

SEXTO: Póngase en conocimiento de la Secretaría de Control Urbano, lo que no fue resuelto en este proceso, y que, de acuerdo con lo considerado, debe ser oficiado, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Las demás pretensiones que requerían derecho de postulación, y que deben ser resueltas ante justicia ordinaria, se invita a ponerlas en conocimiento de estas.

RECURSOS:

Al reverso del folio 137, folios 138 y su reverso del expediente, se encuentran los recursos de reposición y en subsidio apelación impetrados por las partes procesales, donde manifiestan sus reparos e inconformidades con la decisión de la A Quo, donde ambas fueron sancionadas dentro de la Querella acumulada; y posteriormente a folios 141 al 158 del expediente, encontramos la sustentación de la señora MARTA CAROLINA RODRIGUEZ ORTIZ y JORGE PEREZ ZAPATA, y a folios 159 al 279, se evidencia la sustentación y anexos de los recursos impetrados por la señoras NURIS Y CLAUDIA ESMERAL MIER.

Tanto querelladas como querellados interponen recursos de reposición en subsidio el de apelación:

En el caso de las hermanas ESMERAL MIER argumentan: *Apelo la decisión del fallo de este despacho del expediente Rad: 018-2024, ya que se entregó un material probatorio importante que evidencian que ni mi hermana ni yo somos infractoras, ya que también se deja de antemano estipulado el documento del mismo Distrito de la Secretaría de Gestión Catastral, que hay dos paredes medianeras y dos líneas de propiedades, no solo una pared medianera, cada casa posee sus 33 metros laterales, tanto del lado derecho como del lado izquierdo, nadie comparte paredes medianeras ni líneas ni líneas de propiedades con nadie, y gestión catastral prueba de un documento de 5 hojas que esa pared medianera que MARTHA RODRIGUEZ dice que es de ella, cuya intención con esa mentira es no verse infractora, ya que hay inspecciones oculares vigentes... que es MARTHA RODRIGUEZ la que hace perturbación ilegal, y por ende cuando se hace un adosamiento y una perturbación indica que conlleva un daño a bien ajeno, por ende, al determinar Gestión Catastral en informe dado el 10 de abril de 2025... pared medianera que nos tiene en riesgo de vida y pertenece a mi casa, por lo tanto es a mí a la que hacen perturbación a la posesión y daño en bien ajeno. Además, apelo cuando me llaman infractora por el pañete porque no hubiese tenido que tocar mi pared si la tubería que está a todo lo ancho de mi pared medianera, y otra tubería que tiene en área vertical de mi pared donde no hay solo una fuga de dicho tubo de agua, sino tres fugas, pero en el momento había una fuga a todo lo ancho de mi pared, gestión de riego me dio permiso para yo poder quitar la escarcha de moho que llegaba hasta el ladrillo de mi propiedad...*

Procede ahora el despacho a conceder el uso de la palabra al querellante JORGE ISAAC PEREZ ZAPATA, quien manifiesta interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación, respecto de la decisión adoptada por esta autoridad sobre el Rad: 019-2024, el cual funge como querellado, manifestando lo siguiente:

Con un presunto análisis no se puede tomar una decisión, sin analizar la vivienda vecina, ya que una inspección visual no garantiza que se haya hecho un buen análisis a la pared, solicito una prueba

RESOLUCIÓN NÚMERO 051 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 12

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

pericial con profesionales especializados en asuntos sismorresistentes ya que nosotros realizamos nuestras labores en nuestra vivienda con base en unos estudios de suelo; segundo: la escalera esta soportada con cimientos adicionales de ambos lados, de la parte superior en el plafón y de la parte inferior con un cimiento sismorresistente que soporta la escalera, la escalera está asilada del muro medianero 2 pulgadas, además este muro medianero tiene más de 40 años de estar construido. Nosotros no lo hemos intervenido, como lo puede ver en Google maps, se puede ver la foto de 2012. Tenemos la licencia de construcción que permitió la escalera pegada a la pared, los estudios y licencia con la autorización en su momento.

En cuanto a los recursos de reposición impetrado los querellantes y querellados la Inspectora 22 de Policía Urbana, ratifico su decisión y ordenó remitir el expediente ante el superior jerárquico, para lo de su competencia.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

En principio, procede el despacho a realizar el control de legalidad correspondiente y a confrontar el contenido de la Querella, las pruebas documentales adjuntas, el Informe Técnico del profesional de la Secretaria de Planeación, la decisión de la A Quo; los fundamentos de facto y de jure que la sustentaron y los términos en que se elevó el recurso que nos ocupa.

En este punto, estimamos pertinente dejar constancia de la enumeración de los 279 folios que conforman el expediente, puesto que se evidencia doble foliatura desde el folio 168 al 279 e incluso algunos tachones.

No obstante, bajo el tamiz de la sana critica, encontramos de que ello no es óbice para que se continúe con el trámite de segunda instancia, amén de que no fue objeto de discusión dentro de la actuación policiva, ni dentro de los argumentos de los sujetos procesales.

LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

DEL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

A fin de realizar nuestra labor de segunda instancia, es pertinente establecer el marco jurídico de intervención, a saber:

ARTÍCULO 223 NUMERAL 4. DE LA LEY 1801 DE 2016:

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-OPORTUNIDAD Y REQUISITOS, DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Quando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve,

RESOLUCIÓN NÚMERO 051 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 13

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

RECURSO DE APELACION-Finalidad/RECURSO DE APELACION-la Sustentación de La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.

El recurso de apelación es la oportunidad de la parte derrotada en el proceso para que el superior jerárquico del funcionario que decidió el asunto revoque la decisión; este recurso para su procedencia debe reunir los requisitos señalados por la ley, presentarse en el término establecido para ello y sustentarse.

Corolario de lo anterior, se advierte que, se procederá el trámite de segunda instancia exclusivamente respecto del recurso promovido por la querellada y su apoderado judicial Dr. Leonardo Pereira Olaya de conformidad a los términos de su objeción consignados en el escrito de sustentación respectivo.

No obstante, cabe mencionar que si bien el trámite del proceso policivo se ajusta a etapas claramente establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y eso incluye la actividad probatoria; la decisión definitiva por parte del Inspector de Policía y los recursos, debemos considerar la ritualidad del debido proceso superior, siendo necesario contemplar aspectos que no pueden ser desconocidos y que por su envergadura, han sido objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional que les ha dedicado jurisprudencia reiterada.

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

JURISPRUEDENCIA DE LA CORTE:

Es reiterada la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, sobre el exceso de rigorismo procesal, cuando están claros los motivos de objeción del recurrente.

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCESAL-
Contenido

(...), el desconocimiento de la cláusula de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (art. 228 C.P.), que es el fundamento que sustenta el defecto por exceso ritual manifiesto, tiene como consecuencia la imposibilidad material de: (i) acceder efectivamente a la administración de justicia; (ii) permitir la discusión del fallo de primera instancia por un juez de superior jerarquía y (iii) limitó la deliberación sobre la controversia.

RESOLUCIÓN NÚMERO 051 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 14

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

En efecto, el desconocimiento de la cláusula de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (art. 228 C.P.), que es el fundamento que sustenta el defecto por exceso ritual manifestado, tiene como consecuencia la imposibilidad material de: (i) acceder efectivamente a la administración de justicia; (ii) permitir la discusión del fallo de primera instancia por un juez de superior jerarquía y (iii) limitó la deliberación sobre la controversia. (Sentencia T-310-23 Corte Constitucional - Sala Segunda de Revisión).

Consecuentemente, el despacho procede a resolver el recurso deprecado:

INSPECCION OCULAR:

Inspección Ocular, dentro de la cual actuó el Arquitecto FRANKLIN ORTIZ AGÜERO, designado por la Secretaría de Planeación Distrital (a folios 108 al 112 del expediente):

El 31 de marzo de 2025 se realiza inspección técnica ocular al predio involucrado en la querella, predio identificado con la dirección CARRERA 38B N° 77-76 ...

Por su parte la persona querellada... residente en el predio vecino colindante identificado con dirección CARRERA 38B N° 76-85 no asistió a la citación, por lo tanto, no se pudo ingresar al inmueble.

...

Como en todo callejón cuenta con un muro medianero, que es muro compartido por las dos viviendas, dicho muro al momento de realizar la visita se observa que se encuentra en mal estado, presentando descascaramiento en el pañete debido a filtraciones producidas por las aguas lluvias y también posiblemente a la humedad que se desarrolla en el callejón de la vivienda vecina y/o colindante...

RECOMENDACIONES DEL INFORME TECNICO:

sobre lo visto y encontrado en el sitio; en dicho informe se hicieron las siguientes recomendaciones:

- Realizar una conciliación por las partes involucradas.
- Realizar la pañetada con mortero impermeabilizado del muro medianero que se encuentra sin acabado de protección a la vista.
- Se recomienda reparar los daños ocasionados a la vivienda de los querellados, retirar muro construido sobre el muro medianero donde está la escalera, para quitar el peso que está soportando dicho muro medianero.
- Realizar reforzamiento estructural del muro medianero toda vez que las grietas observadas, son una señal de que en cualquier momento el muro divisorio podría colapsar, la altura observada del muro divisorio de conformidad con lo observado en la visita está por los 4.035 mts y los 3.40 mts medido desde el nivel natural del terreno, superando los 2.50 mts de altura permitido en la norma.
- Impermeabilizar los pisos de las zonas colindantes al muro medianero de ambos callejones, por donde las aguas lluvias se estarían filtrando a su interior.

FUNDAMENTO DE FACTO Y DE JURE RELEVANTES PARA RESOLVER:

RESOLUCIÓN NÚMERO 051 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 15

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

DEL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO:

- 1- ¿Hay un error en cuanto a la valoración de las pruebas documentales, en caso concreto del Informe Técnico suscrito por el Arquitecto de la Secretaría de Planeación FRANKLIN ORTIZ AGÜERO?
- 2- En relación al tema del Informe Técnico, si bien es una carga procesal de cada parte controvertirlo, objetarlo, solicitar ampliación, aclaración o adición, conforme señalaremos abajo, el fallador de instancia con mayor razón debe velar porque este medio probatorio, determinante para poder establecer por una parte al responsable de un comportamiento contrario a la protección de bienes inmuebles y por el otro para finalmente adoptar la imposición de una medida correctiva (artículo 188 Ley 1801 de 2016), por ejemplo.
- 3- ¿Incurrió en exceso de rigurosidad la A Quo al imponer Orden de Policía a los señores MARTHA RODRIGUEZ y JORGE PEREZ ZAPATA, sin haber realizado Inspección Ocular del lado de su inmueble y verificar que efectivamente la escalera si está destruyendo el muro medianero que comparte con las hermanas Esmeral Mier?
- 4- ¿Tuvo en cuenta la A Quo las recomendaciones del Informe 0189 del 04 de junio de 2024, para dictaminar su fallo?
- 5- ¿Hace tránsito a cosa juzgada los posibles daños que se encuentren en el muro medianero, compartido por los dos inmuebles objeto de la presente querella?

Así, con el propósito de cumplir nuestra responsabilidad como fallador de segunda instancia y con fundamento en las reglas de la sana crítica frente a la querella misma; los argumentos de las partes y la actividad procesal vista integralmente; como resultado, ante todo, de un ejercicio de análisis y valoración de la prueba en conjunto, con fundamento en las reglas del correcto entendimiento humano, la lógica y la experiencia del fallador, procede el despacho a establecer primero la esencia de la SANA CRÍTICA y su real expresión en el marco procesal; Porque no basta con enunciarla, se requiere honrarla y hemos de manifestar que este es el primer aspecto de disenso con la A Quo, toda vez, que a contrario sensu de expresar de manera reiterada que obró conforme a las reglas de la sana crítica, al momento de la valoración de la prueba arrimada al plenario, estimamos que obró en contrario, como detallaremos más adelante.

LA SANA CRITICA:

La sana crítica, en el ámbito jurídico, se refiere a un sistema de valoración de pruebas donde el juez, aunque tiene libertad para formar su criterio, debe fundamentar sus decisiones en la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, evitando la arbitrariedad. Es un método que busca la verdad a través de un análisis racional y objetivo de las pruebas presentadas en un proceso judicial, sin estar sujeto a reglas rígidas preestablecidas.

La jurisprudencia ha reconocido la sana crítica como un estándar importante para la valoración de pruebas, especialmente en aquellos casos donde no existen reglas legales específicas para ello. Se ha enfatizado que la valoración debe ser razonada y justificada, evitando decisiones arbitrarias o basadas en apreciaciones subjetivas.

En resumen, la sana crítica es un principio fundamental en la valoración de pruebas que busca garantizar la racionalidad, objetividad y justicia en las decisiones judiciales, protegiendo al mismo tiempo la libertad del juez para formar su criterio.

RESOLUCIÓN NÚMERO 051 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 16

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

LA TÉCNICA DE VALORACIÓN PROBATORIA CONFORME A LA SANA CRÍTICA:

La sana crítica en el derecho probatorio es un sistema de valoración de pruebas que permite al juez apreciar los medios probatorios de manera libre, pero fundamentada en las reglas de la lógica, la experiencia y la ciencia. Este sistema, a diferencia de la prueba tasada, otorga al juez cierta discrecionalidad, pero no arbitrariedad, al momento de analizar y valorar las pruebas.

características de la sana crítica:

- **Libertad con límites:**

La sana crítica no es una valoración arbitraria, sino que implica una apreciación razonada de las pruebas.

- **Reglas de la lógica:**

El juez debe aplicar los principios lógicos como la identidad, la contradicción, el tercero excluido y la razón suficiente para analizar las pruebas.

- **Reglas de la experiencia:**

El juez debe considerar sus conocimientos sobre la realidad, las costumbres y las leyes de la naturaleza.

- **Reglas de la ciencia:**

El juez puede recurrir a conocimientos científicos para fundamentar su valoración de las pruebas.

- **Motivación:**

La decisión del juez debe estar debidamente motivada, explicando las razones lógicas, experienciales y científicas que lo llevaron a valorar las pruebas de determinada manera.

Aplicación de la sana crítica en el derecho probatorio:

La sana crítica se aplica en diversas etapas del proceso:

- **Valoración de pruebas:**

El juez analiza cada prueba individualmente y en conjunto con las demás, utilizando las reglas de la sana crítica para determinar su valor probatorio.

- **Formación de la convicción:**

El juez debe formar su convicción sobre los hechos probados en el proceso, utilizando las pruebas valoradas y aplicando las reglas de la sana crítica.

RESOLUCIÓN NÚMERO 051 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 17

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

• **Motivación de la sentencia:**

La sentencia debe contener una explicación clara y detallada de cómo se valoraron las pruebas y por qué se llegó a la conclusión sobre los hechos.

Jurisprudencia relevante:

- La Corte Constitucional ha establecido que la sana crítica es un elemento esencial de la motivación de las sentencias y que el juez debe explicar las razones de hecho y de derecho que lo llevaron a tomar su decisión.
- La jurisprudencia también ha señalado que el error en la valoración de la prueba ocurre cuando el juez actúa de manera ilógica, arbitraria o contraria a la experiencia y la lógica.

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-18532018 (11001310303020080014801), May. 29/18. (M. P. Aroldo Quiroz).

- Justamente, hizo ver que el error de hecho ocurre cuando se pretermite la prueba o se distorsiona para darle un significado que no contiene.
- Igual puede ocurrir cuando el juez ignora del todo su presencia o la cercena en parte, para, en esta última eventualidad, asignarle una significación contraria o diversa.
- El error, entonces, "atañe a la prueba como elemento material del proceso, por creer el sentenciador que existe cuando falta, o que falta cuando existe, y debido a ella da por probado o no probado el hecho".
- Ahora bien, denunciada una de las anteriores posibilidades, el impugnador debe acreditar que la falencia endilgada es manifiesta y, además, que es trascendente por haber determinado la resolución reprochada, de tal suerte que, de no haberse incurrido en esa sinrazón, otra hubiera sido la resolución adoptada.
- Precisamente, de acuerdo con la jurisprudencia de la corporación, el yerro fáctico será evidente o notorio "cuando su sólo planteamiento haga brotar que el criterio del juez está por completo divorciado de la más elemental sindéresis (...)".
- Dicho en términos diferentes, significa que la providencia debe aniquilarse cuando aparezca claro que "se estrelló violentamente contra la lógica o el buen sentido común, evento en el cual no es nada razonable ni conveniente persistir tozudamente en el mantenimiento de la decisión so pretexto de aquella autonomía".

Sentencia T-041/18

El defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se verifica una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio.

Obrando en consecuencia, podemos concluir, para dar alcance al primer interrogante en pro de resolver el problema jurídico planteado, hemos de manifestar que las pretensiones del Abogado

RESOLUCIÓN NÚMERO 051 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 18

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

recurrente, sobre este particular, han de prosperar, en la medida en que del devenir probatorio deviene que la A Quo, incurrió en el error fáctico precitado (Sentencia T-041/18).

A lo anterior, se suma el hecho de que a pesar de haber dispuesto el tiempo y dedicación requeridos en el abordaje de la diligencia de Inspección Ocular en los inmuebles presuntamente perturbados, no les fue posible al despacho de la Inspección 22 de Policía Urbana, ingresar a la vivienda de la señora Marta Rodríguez Ortiz y Jorge Pérez, querellados dentro del Rad: 019/2024, y quienes a su vez, fueron declarados infractores, sin siguiera haberles realizado Inspección Ocular a su inmueble, por este estar cerrado, incurriendo así en un exceso de rigurosidad, puesto que bien pudieron realizar la Inspección Ocular en el predio de las hermanas Esmeral Mier, y suspender la diligencia para continuarla en otra fecha en el predio de la señora Martha Rodríguez, para lo cual se le Insta a realizar Inspección Ocular en el inmueble ubicado en la Carrera 38B N° 76-85, previa notificación de nueva fecha, teniendo como garante a un delegado de Personería Distrital.

En cuanto a las humedades alegadas por las hermanas Esmeral Mier en los recursos interpuestos, sin entrar a remover la causa litigiosa esta Oficina de Inspecciones y Comisarias, le sugiere a la Inspectora 22 de Policía Urbana, que se apoye con funcionarios de la Empresa Triple A, con el fin de realizar Rastreo de Fuga en el muro medianero compartido por las partes procesales, reitero el rastreo debe realizarse en ambos predios para tener certeza si hay o no fuga que este deteriorando el plurimencionado muro medianero. para que se sirvan verificar de manera técnica si existe o no filtración de agua en alguno de los inmuebles o en uno de ellos y en tal caso, en qué lugar, cuál es la solución para implementar, a cargo de quien debe realizarse y cuál es el tiempo recomendado para ello. Lo anterior teniendo en cuenta el dictamen de Gestión del Riesgo que refiere zona de remoción de terreno con riesgo bajo.

En cuanto a la cosa juzgada que el señor Jorge Pérez y Martha Rodríguez argumentan en el escrito de sustentación, esta instancia no ahondara en detalles puesto que la actuación policiva debe reanudarse desde la Inspección Ocular en el predio faltante; sin embargo, pese a contar con licencia de construcción, hay hechos nuevos que pueden surgir por el paso del tiempo y teniendo en cuenta el Informe 0189/2024 de la Oficina de Gestión del Riesgo, específicamente en el folio 78 del expediente, donde se encuentran las Anotaciones y Recomendaciones:

De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial de Barranquilla, adoptado mediante Decreto 0212 de febrero 28 de 2014, donde se identifican como factores de amenaza las áreas expuestas a amenazas por fenómenos de remoción masa, Plano UI0 el sector se encuentra en zonas de Amenaza baja.

Después de lo visto en terreno podemos concluir que la vivienda se encuentra en buen estado estructuralmente, solo el muro medianero entre las viviendas carrera 38B N° 76-77 y carrera 76-85 se encuentra con grietas y con un leve pandeo, presuntamente debido al adosamiento de otro muro de la casa vecina sobre el muro medianero. (Informe N° 0189 del 04 de julio de 2024, se evidencia completo junto a sus anexos en los folios 77 al 86 del expediente).

Este despacho, en consecuencia, no comparte la decisión de la A Quo en tal sentido de valorar y validar el dictamen pericial obrante en la actuación policiva, que fue tan superficial e incompleto que no le permite a este fallador de Segunda Instancia concretar cuales son las reparaciones estructurales a las que hace referencia, sobre todo porque tampoco quedó claramente establecido si la presunta

RESOLUCIÓN NÚMERO 051 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 19

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

humedad y deterioro del muro medianero, proviene del inmueble ubicado en la Carrera 38B N° 76-85, donde no pudieron ingresar por éste estar cerrado, según consta en el Informe Técnico visible en el reverso del folio 108 del expediente, o si estos tenían deterioro por el paso del tiempo, incurriendo así en una clara vulneración al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Nacional. Insistimos, es decir, no se pudo verificar el estado actual del muro medianero del lado de la vivienda de la señora Martha Rodríguez Ortiz, quien también fue objeto de orden de policía o si por el contrario se trata del deterioro por el paso del tiempo, lo cual nos lleva a una nueva conclusión: si se trata del colapso de la cubierta en parte o totalmente por el deterioro debido a la antigüedad y a la falta de mantenimiento, nos preguntamos: ¿acaso el arreglo sobreveniente por esta causa no correspondería a su ocupante que se predica poseedora con ánimo de señora y dueña?. Indistintamente si se trata de la querellante que adujo tal calidad en su pretensión policiva o de su cuidadora que hizo lo propio dentro del proceso judicial por pertenencia, al que nos referimos en consideración a la inexplicable dualidad que se presenta en el plenario.

Finalmente se conmina a la Inspectora 22 de Policía Urbana para apoyarse con la Oficina de Gestión del Riesgo y realizar Verificación del Muro Medianero del inmueble ubicado en la Carrera 38B N° 76-85, con el fin de verificar el estado actual, posibles daños, que estaría ocasionando estos daños al muro y si estos tienen que ver o no con la construcción de las escaleras y el segundo piso de la mencionada vivienda.

Sentencia C-349/17

13.2.1. De otra parte, observa la Corte que aun cuando sea claro que la responsabilidad correccional prevista en el Código es subjetiva, lo cual implica la acreditación efectiva de un obrar doloso o culposo, la presunción de veracidad contemplada en la norma demandada implicaría asumir de antemano la concurrencia dominante de las condiciones constitutivas del ilícito. Esto es especialmente claro, cuando en el proceso verbal abreviado, en el cual se aplica la disposición bajo examen, se tramitan conflictos por comportamientos que afecten el ambiente, el patrimonio ecológico y la salud pública, pues en virtud del artículo 220 del Código de Policía, en tales casos se presumen la culpa o el dolo del infractor. Si, en consecuencia, el presunto infractor se abstiene de comparecer - injustificadamente - a la audiencia, se tendrían por ciertos los hechos constitutivos de la infracción a las normas de convivencia, lo que en últimas lleva a presumir su actuar doloso o culposo, y por tanto la responsabilidad de la persona contra la que se adelanta el proceso. Esos serían los requisitos para juzgar a alguien como sujeto de una medida correccional, o sin las condiciones dominantes para ello. Con esta configuración, el legislador desconoce entonces la presunción de inocencia en materia correccional sancionatoria de policía.

13.2.2. Parece evidente que si en el ordenamiento del derecho de policía, el legislador condiciona la imposición de medidas correctivas a la realización con dolo o culpa de un comportamiento contrario a las normas de convivencia, pero presume la concurrencia del elemento objetivo de la infracción, ya de antemano asume que se presenta el aspecto dominante de la ilicitud, pues la realización de la conducta típica de cualquier ilícito o infracción administrativa constituye el presupuesto determinante de la atribución de responsabilidad. Por consiguiente, incluso si la presunción consagrada en el precepto bajo control versa solo sobre una parte de la ilicitud, puede decirse que esta es dominante en el derecho de policía, y por ende desconoce la presunción de inocencia.

13.3. Contra lo anterior se aduce, en el presente proceso, que en virtud del artículo 223 del CNPC (iii) las autoridades deben fallar con fundamento en las pruebas obrantes, o en las que decreten cuando sea preciso, y que la presunción es legal y admite prueba en contrario. Si bien el artículo 223 mencionado dice que la autoridad debe resolver de fondo "con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades", lo cierto es que, una vez se activa, la presunción de veracidad ésta

RESOLUCIÓN NÚMERO 051 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 20

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

releva a la autoridad de policía de la necesidad de acreditar la ocurrencia de los hechos, aspecto determinante en el juicio, más aún si la autoridad de policía inicia el procedimiento verbal abreviado motivado por una situación calificada como flagrante. Es cierto que, por ser legal, la presunción puede desvirtuarse, pero como tal presunción se hace efectiva precisamente cuando el supuesto infractor deja de asistir a la audiencia, no es claro cuál sería la oportunidad para aportar o solicitar la práctica de pruebas tendientes a demostrar ni a contradecir que no fue el autor de los hechos constitutivos de la contravención que se le endilgan, más aún la norma no señala un término para la realización de una nueva audiencia tras haberse acreditado la fuerza mayor o el caso fortuito que impidieron la comparecencia a la audiencia. De manera que el presunto infractor no tendría oportunidad de defenderse de la responsabilidad que tal comprobación implica, a menos que en el trámite obren medios de prueba contrarios a la presunción, que dado lo expedito del procedimiento, hasta ese momento no serán otras que las recabadas por la misma autoridad de policía, o las aportadas por el quejoso.

Es quizás admisible intentar una interpretación de la Ley, en virtud de la cual las autoridades de policía a cargo de adelantar el proceso verbal abreviado no podrían fallar solo con base en la referida presunción, sino que requieren elementos adicionales de prueba reveladores de la realidad. Pero esta no es una conclusión interpretativa inexorable o predominante pues no lo dicen así claramente la previsión demandada ni el Código al cual pertenece, y en todo caso no excluye que la presunción de veracidad, integrada así a otros elementos probatorios, contribuya de manera efectiva en el desenlace del trámite con garantía de la presunción de inocencia. Incluso la posibilidad de decretar pruebas adicionales está sujeta a la discrecionalidad de la autoridad de policía. Como antes se indicó, es la audiencia la oportunidad para aportar pruebas, contradecir las que se alleguen, invocar nulidades e interponer recursos (art 223). Si el supuesto contraventor de las normas no asiste a la audiencia, se ve entonces sujeto total o prevalentemente a los efectos de la presunción de veracidad, pues no tendrá espacios oportunos de defensa, y así aquella habrá dominado la labor probatoria del procedimiento de policía correspondiente.

13.4. Se aduce también que (iv) la presunción no opera cuando el presunto infractor invoque fuerza mayor o caso fortuito, y que estas dos causales pueden interpretarse en sentido amplio para maximizar la presunción de inocencia del supuesto contraventor de las normas de convivencia. Sin embargo, como anota una de las intervenciones en el presente proceso de constitucionalidad, [26] la estructura legislativa del trámite no contempla una etapa inequívocamente destinada a exponer alguno de esos motivos. Cabría pensar, en un entendimiento de la Ley que garantice el derecho al debido proceso, que esta circunstancia puede invocarse o bien antes o bien en cualquier momento posterior a la realización de la audiencia. Parecería claro que, si la fuerza mayor o el caso fortuito para concurrir a la audiencia se advierten antes de que esta ocurra, en principio no habría problemas para la defensa o los derechos del presunto infractor, sin embargo, el procedimiento no contempla término u oportunidad alguna para hacer valer tal circunstancia. La situación es aún más compleja si la fuerza mayor o el caso fortuito sobreviene de forma concomitante a la audiencia, pues la autoridad de policía está facultada para decidir de fondo en el transcurso de la misma, y si el presunto infractor no asiste, por esa misma razón de absoluta imposibilidad, ya no tendría espacio oportuno para presentarla. Ciertamente, (v) el Código establece que la decisión de fondo puede ser recurrida, pero en ocasiones solo en reposición y, en cualquier caso, los recursos se interponen en la audiencia. Por tanto, si el presunto infractor no comparece, así sea por fuerza mayor o caso fortuito, carece de oportunidades posteriores para impugnar la decisión, en el procedimiento administrativo.

14. Precisos estos aspectos la Corte encuentra que tal como está formulada, la presunción de veracidad contenida en la norma del parágrafo 1º del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, resulta contraria al ordenamiento constitucional por cuanto en tanto vulnera la garantía de presunción de inocencia, aplicable al ordenamiento correctivo sancionatorio de policía. Ello es así, en síntesis por

RESOLUCIÓN NÚMERO 051 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 21

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

los siguientes motivos: (i) la presunción de inocencia rige en el proceso policivo, en el cual se pueden imponer medidas sancionatorias; (ii) la configuración la presunción de veracidad de los hechos que la norma contempla invierte la carga de la prueba sobre un componente determinante de la ilicitud por cuanto recae sobre los constitutivos de la infracción; (iii) si bien la presunción es legal y las autoridades deben fallar con fundamento en las pruebas, lo cierto es que no se descarta que puedan basarse—incluso decisivamente—en la presunción de veracidad, ni garantiza que el presunto infractor pueda desvirtuar la veracidad de los hechos; (iv) la presunción no opera cuando el presunto infractor invoque fuerza mayor o caso fortuito, pero el trámite no contempla una etapa, término o plazo inequívocamente destinado a presentar la respectiva justificación, más aún cuando siguiendo la mera definición legal^[27], esta categoría exceptiva implica el acaecimiento de eventos imprevisibles e irresistibles tales como naufragio, terremoto, inundaciones, apresamiento de enemigos, actos de autoridad; (v) la configuración del parágrafo acusado, tampoco alguna otra disposición del CNPC, prevé el señalamiento de una nueva audiencia para el caso en el cual el presunto infractor logre demostrar el acaecimiento del evento de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilitó su comparecencia a la audiencia inicialmente citada; (vi) si bien la decisión de fondo puede ser recurrida, en ocasiones solo procede la reposición y, en cualquier caso, los recursos se interponen en la audiencia, y el presunto infractor que no comparezca carece de oportunidad para recurrir; (vii) en ese orden de ideas, el presunto infractor no tendría oportunidad alguna de hacer efectiva la garantía material al debido proceso, más aún si se encontraba en una situación de imposible comparecencia, con lo cual su declaratoria como contraventor tendría lugar de manera objetiva, posibilidad igualmente proscrita por el ordenamiento constitucional, incluso en los procedimientos de naturaleza policiva.

15. No obstante, para la Sala Plena resulta plausible que la norma busca reforzar la carga de comparecencia de los presuntos infractores a la audiencia del proceso verbal abreviado como una medida necesaria para garantizar la celeridad e inmediatez que resultan esenciales en procedimientos de esta naturaleza. En esa medida, en aplicación del 'principio de conservación del derecho' en deferencia al principio democrático, la Corte encuentra que una interpretación razonable de la norma puede preservar su finalidad y, por ende, su permanencia en el ordenamiento en tanto se haga compatible con el parámetro de control constitucional^[28]. Esto solo es posible en la medida que previo a la aplicación de la presunción de veracidad, se surta un debido proceso para la comprobación de la causa que le impidió al presunto infractor comparecer a la audiencia. Esto a su vez exige que se tenga un entendimiento amplio de las circunstancias que resulten admisibles para justificar la no comparecencia a la audiencia, de allí que la comprobación no se restrinja únicamente a las circunstancias extraordinarias de que trata el artículo 64 del Código Civil, ordenamiento en el cual se son equiparables las nociones de fuerza mayor y caso fortuito, sino que partiendo de la distinción de estas categorías, como lo ha hecho la jurisprudencia contencioso administrativa^[29], se dé cabida a la invocación, en general, de una justa causa.

16. A su turno se debe conceder un plazo razonable para que el presunto infractor justifique su inasistencia y para que, a su vez, la autoridad de policía valore la excusa aducida, se pronuncie sobre la misma y conceda una nueva oportunidad para que el presunto infractor comparezca y ejerza plenamente sus derechos de defensa y contradicción. En ese orden de ideas, en la medida en que el CNPC no regula este aspecto, resulta pertinente acudir de manera analógica a al régimen que para casos similares se prevé en las leyes generales de procedimiento tanto administrativo^[30] como civil^[31], conforme a los cuales el plazo otorgado para aducir excusas por la inasistencia a diligencias de diversa índole es de tres (3) días.

17. Por lo tanto, la Corte declarará exequible el parágrafo 1° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba

RESOLUCIÓN NÚMERO 051 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 22

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia.

*Declarar **EXEQUIBLE** el parágrafo 1° del artículo 223, Ley 1801 de 2016 'Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia' en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia.*

Lo propio se desprende de la Sentencia **T-176/19** que, en concordancia con la anteriormente citada, arroja suficiente ilustración a este despacho y cito:

La no suspensión de la audiencia de 23 de febrero de 2018, a pesar de la inasistencia de la Fundación, configura un defecto procedimental.

52. *La Sala advierte que el inspector de Bayunca, Luis Alberto Mendoza Ferrer, incurrió en defecto procedimental absoluto, por cuanto actuó completamente al margen del procedimiento previsto por el artículo 223 Par.1 del CNPC, declarado exequible de manera condicionada por la sentencia C-349 de 2017.*

53. *El artículo 223 Par.1 del CNPC prevé que "si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo (...)". En la sentencia C-349 de 2017, la Corte declaró dicha disposición exequible "en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia".*

54. *En el caso concreto, el inspector de Bayunca desconoció de manera palmaria dicha regulación. En efecto, tras declararse impedida la inspectora de La Boquilla, el inspector de Bayunca, Luis Alberto Mendoza Ferrer, avocó el conocimiento de este proceso policivo, por medio del auto de 20 de febrero de 2018, en el cual, además, programó la continuación de la audiencia para el 23 de febrero del mismo año (párr. 9). Al instalar esta audiencia y verificar la inasistencia del apoderado de la Fundación, el inspector (i) dejó constancia de haberlos llamado a sus teléfonos (párr. 10) y (ii) advirtió acerca de la aplicación del artículo 372 del CGP, el cual prevé que "las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia solo serán apreciadas si se aportan dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que ella se verificó". En la misma audiencia, el inspector (iii) recibió la "ratificación de los testigos" Orlando Novoa y Hernando Olivo, (iv) corrió traslado para que los sujetos procesales presentaran alegatos de conclusión y, finalmente, (v) programó la continuación de la audiencia para el 26 de febrero de 2018 (párr. 11). En esta última, el inspector dictó el fallo, mediante el cual concedió el amparo policivo e impuso la medida correctiva en contra de la Fundación (párr. 12).*

RESOLUCIÓN NÚMERO 051 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 23

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

55. En tales términos, dada la inasistencia de la Fundación a la referida audiencia, conforme al artículo 223 Par. 1 del CNPC y la sentencia C-349 de 2017, le correspondía al inspector de Bayunca suspender el procedimiento "por un término máximo de tres (3) días". Esto, para efectos de que la Fundación tuviera la oportunidad de presentar prueba siquiera sumaria de una justa causa de su inasistencia y, con ello, se garantizara su debido proceso. En su lugar, el inspector de Bayunca dejó la constancia de la inasistencia de la Fundación y advirtió acerca de la aplicación del referido artículo 372 del CGP, que, en todo caso, también inaplicó. Esto, por cuanto entre la celebración de esta audiencia (23 de febrero de 2018) y la de fallo (26 de febrero de 2018) no transcurrió ni un solo día hábil. En efecto, la primera se llevó a cabo el día viernes y la segunda, el lunes siguiente.

56. Esta Sala considera que dicha irregularidad vulneró de manera flagrante el derecho fundamental al debido proceso de la Fundación. En efecto, al llevar a cabo la audiencia de 23 de febrero de 2018, en lugar de suspenderla, el inspector (i) privó a la Fundación de la oportunidad de justificar su inasistencia a la audiencia y, con ello, (ii) también la privó del derecho a participar en la misma para (a) formular los recursos y la solicitud de nulidad en contra de las decisiones y la celebración misma de la audiencia de 12 de enero de 2018, (b) controvertir la ratificación de los testigos, (c) presentar alegatos de conclusión, y, finalmente, (d) participar en la audiencia de 26 de febrero de 2018, en la cual se dictó el fallo y, según lo dispuesto por el propio artículo 223 del CNPC, es la única oportunidad para interponer los recursos de ley en contra de dicha decisión. Por supuesto, esta última audiencia se llevó a cabo mientras el proceso ha debido estar suspendido, por lo que es nula, una vez más, al tenor de lo dispuesto por el artículo 133.3 del CGP (párr. 47). En tales términos, es además claro que la Fundación no tuvo la oportunidad procesal para alegar las irregularidades acaecidas en este proceso, dado que mediante esta audiencia el proceso finalizó.

57. En suma, la inaplicación del artículo 223 Par. 1 del CNPC, a la luz del condicionamiento dictado por la Corte en la sentencia C-349 de 2017, configuró un defecto procedimental, que afectó gravemente el derecho al debido proceso de la Fundación. Esto, por cuanto (i) consolidó la irregularidad relativa a la no suspensión del proceso como consecuencia de la recusación formulada el 12 de enero de 2018, a las 9:36 am, y (ii) privó, de manera arbitraria, a la Fundación de las oportunidades procesales y los recursos de ley para ejercer su derecho de defensa en el marco del proceso policivo abreviado sub examine.

59. La Sala concluye que la configuración de los referidos defectos sustantivo y procedimentales da lugar, de manera inexorable, a dejar sin efectos las actuaciones surtidas en el proceso policivo sub examine, a partir de la formulación de la recusación por parte de la Fundación en contra de la inspectora de policía de La Boquilla. Por esta razón, resulta inane y, por lo tanto, innecesario, examinar la configuración de los restantes defectos alegados en el escrito de tutela.

60. Dado lo anterior, esta Sala revocará la sentencia de segunda instancia dictada en el presente asunto. En su lugar, amparará el derecho fundamental al debido proceso de la Fundación y, por lo tanto, dejará sin efectos todas las actuaciones surtidas en el proceso policivo sub examine a partir del día 12 de enero de 2018, a las 9:36 am, fecha y hora en que la Fundación radicó el escrito de recusación en contra de la inspectora de policía de La Boquilla.

Como Colorario de lo anterior, la Inspectora 22 de Policía Urbana de Barranquilla, una vez realizada la Inspección Ocular en el predio de las hermanas Esmeral Mier, debió suspender y reprogramar

RESOLUCIÓN NÚMERO 051 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 24

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

nueva audiencia en el predio de los señores Marta Rodrigue Ortiz y Jorge Pérez, con el fin de salvaguardar el debido proceso constitucional y la tener certeza del estado actual del muro medianero y el adosamiento del inmueble faltante por inspeccionar.

LEY 1801 DE 2016, ARTICULO 223, NUMERAL 3:

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía.

Así lo enseña, la doctrina del Maestro Hernando Devís Echandía, en su Compendio de Derecho Procesal:

Sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme... El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia del resultado de su apreciación.

En consecuencia, se dispone la validez de las pruebas allegadas al expediente, inclusive la inspección ocular realizada en el inmueble Carrera 38B N° 76-77.

Destacando de manera puntual, que la jurisprudencia nacional, por su parte, ha dedicado un capítulo especial a las ilegalidades procesales, como sigue a continuación:

Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad...

«(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...). Corte Suprema de Justicia, Gerardo Botero Zuluaga, Magistrado poente, STL 6165-2019.

RESOLUCIÓN NÚMERO 051 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 25

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria / **ACCION DE TUTELA** - Procedencia cuando el auto que no se impugnó en término es ilegal En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos. No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub-lite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea, y debió haberse tramitado y estudiado, porque, como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos. **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA** consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, D.C. treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC).

DEL INFORME TÉCNICO EN CUESTIÓN:

Un informe es el documento técnico donde se hace una recopilación de las situaciones y circunstancias observadas en el reconocimiento de un edificio, de una vivienda, o de un elemento en concreto, desde un punto de vista técnico, pero sin emitir ninguna opinión técnica. Es un texto expositivo y argumentado con el que se exponen los datos observados.

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS "INFORMES TÉCNICOS."

Los "informes técnicos", una de las especies de la peritación, no son otra cosa que el medio para aportar al juez información especializada sobre ciertos hechos existentes en entidades públicas, o como lo señala la doctrina, son reportes objetivos sobre datos o documentos existentes en las oficinas públicas, cuyo conocimiento interesa al proceso y que se aportan mediante el envío de una atestación motivada por el funcionario que los administra, detenta o controla.

La Corte ha precisado que los "informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales" se someten para su eficacia probatoria, al régimen de la sana crítica, ya que: "como lo ha sostenido esta misma Corporación, la fuerza demostrativa de tales informes, por ser desvirtuable, puede ser cuestionada por los medios legales..."

EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y LA LEALTAD PROCESAL

El principio de buena fe y lealtad procesal obliga a las partes a actuar con honestidad, verdad y transparencia en el litigio, buscando evitar la manipulación de pruebas y la obstrucción del proceso para profeger la igualdad y la correcta administración de justicia. La jurisprudencia sanciona

RESOLUCIÓN NÚMERO 051 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 26

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

conductas como la presentación de peticiones infundadas, la alegación de hechos contrarios a la realidad o el uso de recursos con fines fraudulentos.

Fundamento y Finalidad

Este principio busca garantizar la integridad y confianza del sistema judicial, así como la igualdad procesal y el debido proceso. Es un pilar de la moralidad procesal, asegurando que el proceso se desarrolle de manera seria y honrada.

Por todo lo anterior, se revocará la decisión adoptada por la Inspectora 22 de Policía Urbano, como viene dicho; y en mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016, que son de carácter preventivo y buscan establecer canales de convivencia, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas en el ámbito nacional.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Revocar la decisión del Inspector 22 de Policía Urbano, de conformidad a las consideraciones de la parte motiva de la presente resolución, en consecuencia se le ordena renovar la actuación policiva a partir de la Audiencia Pública de Inspección Ocular, que deberá realizar en inmueble ubicado en la Carrera 38B N° 77-85, para asegurar previo cuestionario formulado al Arquitecto FRANKLIN ORTIZ AGÜERO, que su informe técnico sea aclarado, adicionado y complementado, dando respuesta a los requerimientos planteados por este despacho dentro de las consideraciones de la presente resolución, dicha Inspección Ocular deberá ser apoyada por funcionario de la Empresa Triple A con su equipo de rastreo de fuga en ambos inmuebles; a su vez junto a la Oficina de Gestión del Riesgo realizar informe relacionado con el estado actual del muro medianero del lado de la vivienda identificada con nomenclatura Carrera 38B N° 77-85.

ARTICULO SEGUNDO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente resolución, por el medio más expedito.

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada, remítase a la Inspección de origen para lo de su cargo, que deberá realizarse a la mayor brevedad posible, sin perjuicio de la agenda que lleva el despacho.

ARTICULO QUINTO: Librense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P., el primero (01) de septiembre del 2025.


ALVARO BOLANO HIGGINS

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramite: mcorres
Proyecto: pabarez
Autorizo: abolaño